

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 132-0105 del 19 de julio del 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE** del municipio de Guatapé, con Nit. 800.199.690-9, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la vereda El Roble en el municipio de Guatapé.

Que por medio del Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, se le requirió a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE** del municipio de Guatapé, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

- a) *Realice un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe plantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su nuevo carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución 631 de 2015.*
- b) *Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.*
- c) *Extienda las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse. de forma tal que en épocas de bajo nivel, se evite las descargas a campo abierto y estancamientos. con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.*

"(...)"

Qué asimismo, en dicho acto administrativo en sus artículos segundo y tercero, se dispuso lo siguiente:

- **INFORMAR** que deberá garantizar el desarrollo de las actividades de rutina en la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, para lo cual debe center con personal capacitado.

- INFORMAR, que para dar trámite a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos, deberá aportar la constancia de pago del valor del trámite conforme a lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008, artículo 13 de la Resolución N°112-4150 del 10 de agosto de 2017 y la Circular N° 140-0002 del 08 de enero de 2019.

Que a través de la Resolución N° 112-3749 del 08 de octubre de 2019, se AUTORIZÓ LA **CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución N° 132-0105 del 19 de julio del 2018 a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE – DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ**, a favor de **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, con Nit 901.206.922-1, a través de su representante legal el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.664.164.

Que mediante Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto del 2020, se le requirió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, para que diera de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(...)”

1. *Dar cumplimiento a los requerimientos formulados bajo el Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, los cuales para su respectivo seguimiento, se deberá presentar un cronograma de ejecución, acorde con los estudios que adelanta la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé y el Municipio de Guatapé.*
2. *Dar cumplimiento con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018.*

“(...)”

Que igualmente se le advirtió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, que las actividades de mantenimiento que se realizan relacionadas con el manejo, tratamiento y disposición final de residuos y lodos en fosa enterrada se deberán suspender, hasta tanto se ejecuten las obras de optimización, lo que deberá disponer los mismos a través de un gestor externo autorizado y remitir los respectivos certificados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.



Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. "...El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, se procedió a la práctica de visita técnica a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Roble, el 4 de abril del 2022 a lo cual se generó el **Informe Técnico N° IT-02714 del 2 de mayo del 2022**, el cual observo y concluyo, lo siguiente respecto a verificación en el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones dadas en el permiso de vertimiento otorgado **Resolución N° 132-0105 del 19 de julio del 2018** y los **actos administrativos Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019** y **Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020**:

"(...)"

25. OBSERVACIONES.

25.1.1. A continuación, se realiza un recuento de los requerimientos en el marco del permiso de vertimientos otorgado y el estado de cumplimiento de los mismos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018</i>					
1. Presentar a la Corporación los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua.	19-09-2018		X		El usuario no ha presentado información para dar respuesta a los requerimientos.
2. Una vez implementadas las correcciones					

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>del ítem anterior, presentar a la Corporación la caracterización de sus aguas residuales domésticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015.</p> <p>3. Presentar a la Corporación los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligrosos y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.</p>					
Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019					
<p>1. Realice un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015.</p> <p>2. Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.</p> <p>3. Extienda las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.</p>	15-07-2019		X		El usuario no ha presentado información para dar respuesta a los requerimientos.
Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020					
<p>1. Dar cumplimiento a los requerimientos formulados bajo el Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, los cuales, para su respectivo seguimiento, se deberá presentar un cronograma de ejecución, acorde con los estudios que adelanta la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ E.S.P. y el Municipio de Guatapé.</p> <p>2. Dar cumplimiento con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018.</p>	24-10-2020		X		El usuario no ha presentado información para dar respuesta a los requerimientos.

26. CONCLUSIONES:

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:

- 26.1. La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE cuenta con permiso de vertimientos, otorgado por la Corporación a través de la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con las obras de optimización del sistema de tratamiento aprobado.

26.1. De acuerdo con lo observado en la visita de control y seguimiento, se concluye:

- La PTAR conserva las unidades aprobadas por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado, sin embargo, se observaron colmatadas en el momento de la visita.
- Las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento, se realizan con una frecuencia mensual, la cual se considera insuficiente para el correcto funcionamiento de la PTAR.
- Los residuos y lodos que se extraen de las actividades de mantenimiento, se disponen mediante enterramiento en predios de la Planta, no obstante, se considera que esta no es una práctica adecuada.
- La estructura de descarga no se ha extendido hasta el Embalse, por lo cual se está realizando a un pequeño tributario, lo cual genera afectaciones en la zona, adicionalmente no corresponde al cuerpo receptor del vertimiento aprobado por la Corporación.
- No se han efectuado las optimizaciones en atención a los requerimientos de la Corporación.

26.2. La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, el Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019 y la Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020

"(...)"

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-02714 del 2 de mayo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, con Nit 901.206.922-1, a través de su representante legal el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.664.164, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-02714 del 2 de mayo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, a través de su representante legal el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, a través de su representante legal el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA**, para que proceda en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

A. Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018:

1. Presentar los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua.
2. Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar la caracterización de sus aguas residuales domésticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015.
3. Presentar a los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligrosos y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.

B. Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019 y Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020:

1. Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015.
2. Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.
3. Extiender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, a través de su representante legal el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 10 de mayo del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 053210429655
Proceso: medida preventiva